

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Correo electrónico: j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTES: LUISA FERNANDA ISAZA GONZÁLEZ, LUZ ENEIDA GONZÁLEZ BLANDÓN, PEDRO NEL ISAZA GUZMÁN, DANIEL ESTEBAN ISAZA GONZÁLEZ, CARLOS MARIO ISAZA GONZÁLEZ

DEMANDADOS: CLÍNICA NUESTRA (SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.), FUNDACIÓN VALLE DE LILI, INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS)

RADICADO: 760013103004-2025-00006-00

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.538.189 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional N° 140.013 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada de la parte DEMANDANTE, por medio de la presente, encontrándome dentro del término legal establecido, respetuosamente me permito pronunciarme sobre la contestación y las excepciones presentadas por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (en adelante SURAMERICANA), en los siguientes términos:

I. OBSERVACIÓN PREVIA

Al revisar el expediente digital, advertimos que la contestación a la demanda y llamamiento en garantía presentado por SURAMERICANA, fue remitido al correo contacto@gdle.com, siendo este incorrecto, pues el correo electrónico de notificación de la suscrita corresponde a: contacto@gdle.com.co

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud del traslado otorgado por el Despacho mediante auto notificado por estado del veinticuatro (24) de junio de 2025 para pronunciarnos frente a las

objecciones al juramento estimatorio formuladas por la llamada en garantía, nos permitimos allegar, en esta misma oportunidad, pronunciamiento frente a las excepciones propuestas.

II. EXCEPCIONES PLANTEADAS

La sociedad demandada, a través de su apoderado judicial, presentó las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE CULPA GALÉNICA POR PARTE DE LA SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.
2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.
3. LA ACTIVIDAD MÉDICA ES UNA OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.
4. LA DEBIDA DILIGENCIA POR PARTE DE LA SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.
5. AUSENCIA DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LA SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.
6. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.
7. GENÉRICA O ECUMÉNICA.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

1. Inexistencia de culpa galénica por parte de la sociedad N.S.D.R. S.A.S.

Al respecto debemos mencionar que si bien la llamada en garantía SURAMERICANA consideró que la conducta desplegada por la sociedad N.S.D.R. S.A.S. se apegó a la buena práctica profesional y cumplió con la labor de pericia y diligencia, lo cierto es que basta con leer detalladamente las historias clínicas de LUISA FERNANDA ISAZA para advertir que la falta del tratamiento adecuado del LES que esta padecía, además de la ausencia de especialistas idóneos para el manejo de la misma, como lo son reumatólogos y hematólogos de manera oportuna dio lugar a que su enfermedad no evolucionara de la manera esperada, pues no contó con el acompañamiento de los profesionales requeridos para este tipo de enfermedad.

Contrario a lo manifestado por la llamada en garantía en punto a que, en la demanda no se especificaron cuáles fueron los “presuntos errores” de conducta médica atribuibles a la sociedad N.S.D.R. S.A.S., basta con remitirse al numeral 1.3. del acápite denominado fundamentos de derecho para advertir las fallas existentes por parte de la demandada, las cuales consistieron específicamente en: i) La ausencia de especialidad de reumatología/hemato-oncología requerida para el adecuado seguimiento de la evolución de la paciente LUISA FERNANDA ISAZA, pese a la urgencia manifiesta realizada en múltiples ocasiones por

parte de sus médicos tratantes, y ii) La falta de remisión oportuna de la paciente a una IPS que si contara con la(s) especialidad(es) requeridas por esta para su adecuado tratamiento y evolución, sin desplazar la carga a la paciente y a sus familiares de conseguir una cita particular para su efectiva atención, pese a la gravedad de su diagnóstico.

En ese orden, no puede afirmar la llamada en garantía que a la sociedad N.S.D.R. S.A.S. solo le correspondían las funciones de emitir órdenes y realizar gestiones administrativas de tramitación, siendo lo único bajo su competencia, cuando lo cierto es que, en el marco de la Ley 100 de 1993 las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) **tienen la función principal de garantizar la prestación oportuna, eficiente y de calidad de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)**, ya sea directamente o a través de terceros. Así pues, su función no consistía únicamente en realizar remisiones sino en garantizar que la paciente contara con los profesionales idóneos para el manejo y evolución de su enfermedad.

Finalmente, en relación con este punto señala SURAMERICANA que el hecho de que la paciente hubiera sido valorada oportunamente por las especialidades de reumatología y hematología, no habría garantizado una mejoría sustancial en su estado clínico, ni habría modificado el curso natural de su enfermedad, en tanto el LES (Lupus eritematoso sistémico) es una enfermedad crónica, incurable, de curso fluctuante y con alto potencial de secuelas, por tanto, el tratamiento institucional que se le hubiera podido brindar no devenía directamente en una mejora en su salud, ya que fueron las condiciones críticas y propias de la enfermedad las que derivaron en su incapacidad actual.

Al respecto, basta indicar que esta manifestación no encuentra ningún asidero lógico, pues a pesar de que el LES sea una enfermedad incurable, esto no conlleva automáticamente a que en todos o en la mayoría de los casos la consecuencia sea una discapacidad física superior al 60 %, como ocurrió en el caso objeto de estudio, por el contrario, un alto porcentaje de personas que padecen esta enfermedad logra llevar una vida medianamente normal, si asisten a sus citas de control con reumatología y/o hematología -por lo general cada tres meses, cuando la enfermedad está controlada-, si toman los medicamentos formulados en las cantidades ajustadas por sus especialistas y si se realizan los laboratorios clínicos de rutina y seguimiento.

En ese sentido, no puede el llamado en garantía pretender librarse de responsabilidad bajo esta premisa, según la cual sustenta que la intervención institucional idónea y esperada para este caso no habría cambiado de ninguna manera el rumbo del resultado dañoso, cuando lo cierto es que, de haber atendido de manera diligente y adecuada los requerimientos médicos

de nuestra poderdante su estado de salud no se hubiera deteriorado al punto que dio lugar a la presentación de la demanda en referencia.

2. Ausencia de nexo de causalidad

La llamada en garantía sostiene que no existe una relación de causalidad entre la atención médica que brindó la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. a la paciente Luisa Fernanda Isaza González y el daño que esta sufrió, alegando que su evolución clínica es resultado exclusivo de su enfermedad de base y no de fallas en la prestación del servicio de salud. Sin embargo, este argumento debe ser desatendido, ya que desconoce tanto la evidencia clínica como los principios jurisprudenciales aplicables en materia de responsabilidad médica.

Así pues, en el caso sub examine no se discute la enfermedad que la paciente padece, pues basta con observar su historia clínica para conocer su diagnóstico y el momento en que dio el mismo, y esto no exime de responsabilidad a la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S., lo que se debate es si su actuación agravó o aceleró el deterioro de la paciente, demostrando las pruebas aportadas que la SOCIEDAD N.S.D.R. incurrió en fallas que influyeron negativamente en la evolución de su estado de salud.

Adicional a ello, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que el nexo causal en materia de responsabilidad médica no se exige de una prueba absoluta e irrefutable, sino que puede ser acreditada a través de pruebas indirectas o indicios.

El Consejo de Estado también ha establecido que, aunque la carga probatoria del nexo causal recae en el demandante, en casos donde la complejidad médica dificulta su demostración, el juez puede valorar los indicios y pruebas indirectas disponibles para establecer una relación entre la atención prestada y el resultado dañoso, en los siguientes términos:

La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado¹.

Es por esto por lo que en el caso objeto de estudio, se ha demostrado que la falta de remisión oportuna a especialistas en reumatología y hematología, aunado a la interrupción del tratamiento por la falta de disponibilidad de estos especialistas, impactó directamente en el deterioro progresivo de la salud de nuestra poderdante, sin que la SOCIEDAD N.S.D.R.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477.

garantizara su estabilidad, prolongándose entonces la falta de atención efectiva.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, respecto a las omisiones, ha establecido que la responsabilidad médica no se limita a la ejecución de actos clínicos, sino también a la omisión de estos, toda vez que:

“la falta de una conducta, cuando era exigible, evidencia una situación que se mantiene inalterada y que deviene en perjudicial para la víctima. Total, que el nexo causal, desde hace muchos años, abandonó lo noción naturalística², que propugnaba por una relación físico- corporal, para centrarse en ponderaciones basadas en la idoneidad o adecuación del resultado frente a la conducta que se echa de menos. (destacado añadido).

Por lo tanto, es posible deducir la presencia de un nexo causal entre las omisiones cometidas por la demandada durante la atención médica de la paciente Luisa Fernanda y el deterioro de su estado de salud por el avance de su enfermedad de base.

3. La actividad médica es una obligación de medio y no de resultado

Señala el llamado en garantía que el trabajo realizado por los médicos tratantes de la paciente Luisa Isaza correspondió a la lex artis y al buen obrar profesional, pues todos sus esfuerzos se centraron en lograr su recuperación, sin embargo fueron sus condiciones propias, su diagnóstico y su estado de salud lo que conllevó a que su situación médica se agravara, “sin que la intervención, el tratamiento y observación permanente por parte del cuerpo médico” fueran suficientes para que presentara mejoría alguna.

Además, fundamenta lo anterior, en que los galenos tienen una obligación de medio y no de resultado, la cual no es otra que la mejora o la preservación de las condiciones de salud del paciente sin que se pueda garantizar un resultado sobre su actuar.

No obstante, en el caso bajo estudio se evidencia que la demandada no cumplió si quiera con su obligación de medio, la cual era prestar la atención médica mínima requerida por Luisa Isaza, exámenes médicos, entrega de fórmulas de medicamentos, tratamientos acordes a su estado de salud, citas de control, seguimiento y evolución con especialistas, entre otros. Tal fue la negligencia en su actuar que, pese a que en múltiples ocasiones los médicos tratantes dejaron la observación **“ESTE PACIENTE SE DEBE REMITIR URGENTE A INSTITUCIÓN QUE CUENTE CON REUMATOLOGIA Y HEMATOLOGIA PARA MANEJO INTERDISCIPLINARIO”**,

² CSJ, SC de 26 sept. 2002, rad. 6878; 15 ene. 2008, rad. 2000-67300-01; y 14 dic. 2012, rad. 2002-00188-01.

la demandada hizo caso omiso y solamente se dio el alta a la paciente cuando sus familiares consiguieron por su cuenta una cita por reumatología en la IPS Artmedica.

Especialidad que posteriormente fue atendida con mayor detalle en la Fundación Valle de Lili a través de una cita particular costeadada por los familiares de Luisa Isaza y que tuvo como consecuencia la remisión a urgencias por la complejidad de la evolución del LES, en el mes de septiembre de 2020.

4. La debida diligencia por parte de la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.

Argumenta la llamada en garantía que, en el presente caso no se probó una falla en el servicio y su relación con el daño alegado, pues la actuación de la demandada fue conforme a la lex artis y los protocolos médicos. Así, la atención brindada a la paciente correspondió a su dolencia y a los resultados de sus exámenes diagnósticos, además de la diligencia y cuidado de los principios éticos que gobiernan la profesión de la demandada.

Sin embargo, debemos manifestar que, en distintos momentos de la atención, la demandada incumplió los estándares mínimos de calidad, lo que se evidencia en las demoras injustificadas en la remisión a especialistas en reumatología y hematología. Toda vez que, la patología de la paciente requería un seguimiento coordinado con dichas especialidades, esto no fue garantizado de manera diligente, impidiendo un tratamiento adecuado y agravando su condición. Lo anterior, teniendo en cuenta que la N.S.D.R. S.A.S. no contaba con disponibilidad para el agendamiento de citas y no tomó medidas efectivas para garantizar la estabilidad de la paciente ni gestionar su remisión a otro centro especializado, lo que obligó a la parte demandante a buscar atención en un centro médico particular.

Llama la atención que, la demandada sostiene que actuó conforme a la lex artis, no obstante, esto no se trata únicamente de actuar conforme a los protocolos médicos establecidos, sino también -como se mencionó con anterioridad- a garantizar una atención adecuada, considerando la complejidad del cuadro clínico que presentaba la demandante y la necesidad de recibir una atención médica temprana, completa y con un acceso oportuno a las especialidades con las que contaba la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.

5. Ausencia de elementos estructurales de responsabilidad frente a la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.

Si bien la llamada en garantía sostiene que en el presente caso no se logró demostrar la existencia de una falla médica, la relación de causalidad con el daño y la afectación sufrida por la paciente Luisa Isaza, lo cierto es que, contrario a lo expuesto, con las pruebas aportadas al

proceso de la referencia, se puede determinar de manera indefectible que LUISA ISAZA sufrió un daño grave en su salud, que devino en una discapacidad física superior al 60% como consecuencia de los malos e inoportunos tratamientos médicos realizados por parte del equipo médico de las demandadas, quienes lejos de atender las recomendaciones de los médicos tratantes, en punto a la atención de especialistas idóneos y a la prestación continua en la prestación de servicios de salud, pusieron trabas a nuestra poderdante (en la entrega de medicamentos obligatorios y necesarios para el tratamiento del LES) y omitieron solicitudes urgentes (como la de asignar citas urgentes por reumatología y hematología) que resultaban fundamentales para la conservación del estado de salud de nuestra poderdante y que, derivaron en que tras una cadena de actuaciones negligentes por parte de varias entidades de salud su salud se viera afectada de tal manera que, se puso en riesgo su vida, tal como lo dejó de presente el Dr. Andrés Agualimpia Janning, quien conceptuó al valorar a la paciente (se transcribe literalmente, destacado fuera de texto):

“Ahora ingresan a consulta externa por cuadro de 1 semana de evolución consistente en fiebre con temperaturas 39-40 c, deterioro neurológico progresivo, ahora mutismo, agresividad, no logra deambular, autolesiones. Paciente con LES diagnosticado en 2018, con compromiso inmunológico, hematológico (PTI), déficit neurológico con sospecha de mielitis transversa ahora con componente neuropsiquiátrico con alta sospecha de actividad severa del lupus vs. Infección por lo que requiere hospitalización URGENTE, manejo integral NEUROLOGIA Y REUMATOLOGIA EN 4TO NIVEL DE ATENCION. **ALTO RIESGO PARA SU VIDA**” (sic). (Se subraya)

6. Indebida tasación de perjuicios y enriquecimiento sin justa causa

6.1. Respecto a los daños extrapatrimoniales pretendidos por nuestros poderdantes a título de daño moral y daño a la vida en relación

La llamada en garantía alega que la cuantificación de los perjuicios morales reclamados por los demandantes es excesiva y carece de soporte probatorio suficiente. Sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que el dolor, la angustia y el sufrimiento no requieren una prueba documental estricta, sino que pueden inferirse de la gravedad del daño y las circunstancias del caso, especialmente cuando se trata de una afectación severa a la salud que ha alterado la vida de la víctima y su familia.

En este caso, la tasación de los perjuicios se realizó por parte de un tercero imparcial y avalado

por la normativa colombiana para tal fin (el Decreto 556 señala que podrá valorar perjuicios patrimoniales y morales), por lo cual es infundada la afirmación de que dicha tasación carece de fundamento.

Ahora bien, en lo que atañe al daño a la vida en relación SURAMERICANA cuestiona la procedencia de este perjuicio, argumentando que no se ha demostrado un impacto significativo en la vida cotidiana de los demandantes. Sin embargo, este daño, ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia como una afectación a la autonomía y desarrollo pleno del individuo, especialmente en casos de enfermedades incapacitantes, donde la víctima pierde la posibilidad de disfrutar actividades cotidianas.

Adicionalmente, ignora el apoderado que se solicitaron como pruebas tanto declaraciones de parte como testimonios que probarán de manera fehaciente la grave afectación a la vida en relación de los demandantes, especialmente a Luisa Isaza.

6.2. Respetto a los daños patrimoniales pretendidos por nuestros poderdantes a título de lucro cesante y daño emergente

La llamada en garantía sostiene que no existen pruebas suficientes que acrediten una pérdida de ingresos por parte de la paciente o de sus familiares como consecuencia del daño sufrido. Se objeta que no se ha demostrado la afectación a la capacidad laboral o ingresos, y que la indemnización por lucro cesante solo procede cuando existe un perjuicio cierto y debidamente probado.

Sin embargo, en casos de afectación grave de la salud, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que el lucro cesante puede presumirse cuando el daño sufrido impide el desarrollo de actividades productivas, adicionalmente, no pueden desconocerse las pruebas testimoniales solicitadas con respecto a las labores realizadas por las demandantes y los salarios por ellas percibidos, máxime al estar soportado este perjuicio en la valoración de perjuicios aportada, suscrita por un perito inscrito en la categoría 13 (Intangibles Especiales) del Registro Abierto de Avaluadores, facultado para cuantificar este tipo de perjuicios y con una experiencia y trayectoria que respaldan el ejercicio financiero realizado.

Sobre el daño emergente, en punto a los gastos médicos y otros costos derivados de la atención de la paciente, alega el llamado en garantía que no están suficientemente soportados o que no tienen relación con la presunta falla médica.

No obstante, la jurisprudencia ha reconocido que el daño emergente incluye todos los costos en que incurre la víctima como consecuencia directa del daño, incluyendo gastos médicos, terapias, atención especializada e incluso costos de transporte cuando son necesarios para la recuperación. En este caso, se han aportado al expediente pruebas como facturas, recibos y el dictamen pericial rendido por el financiero Jorge Arango, de tal manera que es absolutamente desconcertante afirmar que este perjuicio no ha sido suficientemente sustentado.

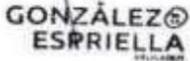
IV. PETICIONES

Primero. Desestimar las excepciones presentadas en consideración de los argumentos esbozados.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección Calle 66 No. 11-50 OF 503 y en el correo electrónico contacto@gdle.com.co.

Cordialmente,

JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
C.C. N° 63.538.189 de Bucaramanga
T.P. 140.013 del C. S de la J.